

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 68.

Secretaría.—Negociado 4.º
Sanidad.

Según me participan los Alcaldes de Baltanás y Villamuriel de Cerrato, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de las respectivas localidades.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes, á fin de que adopten las oportunas medidas para evitar el contagio.

Palencia 16 de Septiembre de 1895.

El Gobernador interino,
Teodoro García Crespo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Febrero de 1893, el Alcalde de Soria puso en conocimiento del Juzgado de instrucción de dicha ciudad el hecho

que le había sido denunciado por la Guardia civil del puesto de Navaleno, de que el día 18 de aquel mes, y á eso de las seis de la tarde, la pareja de referidos Guardias había denunciado en el sitio titulado las Lanchuelas al joven Feliciano Peña Encabo por haberlo hallado extrayendo en una carreta tirada por dos bueyes, siete tajones de pino verdes fraudulentos, de dos metros de longitud por 30 centímetros de diámetro, procedentes de tres pinos del monte pinar grande de Soria y su tierra, y sitio denominado Paso de los Quintanares, habiendo sido puestos el denunciado, los tajones, la yunta y la carreta á disposición del Alcalde de Navaleno:

Que instruido por el Juzgado, en virtud de la extractada denuncia, el oportuno sumario, del mismo aparece, por declaración de los peritos, que el valor de los tajones era de apreciar en 6 pesetas, sin que se pudiera precisar el de los daños causados por ignorarse las piezas de que habían sido cortados, no constando tampoco de las diligencias practicadas, que los tajones de que se trata llegaron á ser extraídos del monte de donde fueron arrancados:

Que concluso el sumario y elevado á la Audiencia provincial de Soria, decretada que fué la apertura del juicio oral para el procesado Feliciano Peña y señalado día por la Sala para el comienzo de las sesiones, el Gobernador, á quien el referido Peña había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial,

alegando: que los productos forestales no se extrajeron de la finca á que pertenecían, ni el daño causado en la misma llegó á 2.500 pesetas, por lo que el hecho no podía considerarse sino como una infracción de las Ordenanzas de montes, cuya aplicación y conocimiento compete á las Autoridades administrativas; citaba el Gobernador los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de Soria sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho de que se trataba había sido ya calificado de hurto frustrado por el Ministerio fiscal, y no dándose al presente ninguna de las dos excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, era evidente la competencia de la Sala para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1894, que dice: "el que cortase ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios." "Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal,"

Visto la regla 3.ª del art. 40 del propio Real decreto, según el cual

"de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal,"

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á Feliciano Peña por supuesto delito de hurto de leñas en el monte público de Soria.

2.º Que por no ascender, ni con mucho, á 2.500 pesetas el valor de la leña cortada ni los daños causados en el monte, y no constando tampoco que aquélla fuera extraída de la finca, es evidente que el conocimiento y castigo del hecho corresponde por la ley á las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultá-

do por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montilla, de los cuales resulta:

Que instruido expediente de apremio contra Doña Magdalena Requena para hacer efectivo el descubierto por contribución territorial que adeudaba la testamentaria de D. Vicente Requena, se embarcó una finca en aquel término municipal, al sitio denominado el Carrascal y cerro de las Galmas, de cabida de cinco fanegas y bajo los linderos que se le asignarán, haciéndose la adjudicación de la referida finca al único postor que se presentara:

Que á petición de éste se hizo saber á los herederos de D. Juan Díaz Romero, que poseían la finca en cuestión, que reconocieran al rematante D. Juan Antonio Ramírez Criado como dueño de ella, toda vez que, según hizo constar el mismo, los expresados herederos poseían sin título, notificándose en efecto para los fines expresados, el acta de posesión dada al dicho rematante, á Doña Carlota Méndez y Marqués, viuda de D. Juan Díaz Romero:

Que ésta, en virtud de la notificación citada, interpuso recurso de alzada para ante la Delegación de Hacienda, á fin de que se anularan los procedimientos seguidos hasta hacer trance y remate de la finca mencionada, toda vez que la recurrente era dueña de la misma por herencia de su difunto marido:

Que sustanciado el recurso fué desestimado por la Delegación de Hacienda, con otras declaraciones hechas por la misma sobre responsabilidades que debían pasarse á los Tribunales de justicia:

Que en escrito de 7 de Abril de 1894, el Procurador D. Antonio Duque y Cúmarro, en nombre de Doña Carlota Méndez y Marqués, dedujo demanda de interdicto de recobrar contra el agente ejecutivo de la zona de Montilla, D. Norberto Cuadra, alegando como hechos: que dicho Cuadra entró en la finca descrita, propiedad de la demandante, el día 15 de Abril de 1893, en unión de D. Rafael Ortiz Marqués, Pablo Rasero Merino y Juan Antonio Ramírez Criado, á quien confirió la posesión material de ella, como resultaba de la cédula de notificación que

acompañaba; que la demandante tenía dada dicha finca en arrendamiento á Francisco Solana Alcaide, José López Cardados, Manuel Carmona y Juan Pedro Luque, y en el citado día, ó en los siguientes, el dicho Cuadra los previno ó requirió para que en lo sucesivo reconociesen como dueño de la aludida finca al Ramírez Criado, á quien le pagarían el precio del arrendamiento; que el 18 del repetido mes también requirió Cuadra á la demandante, para que dejase la finca á disposición del Ramírez Criado:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical, y personado en autos el Abogado del Estado, á quien se le tuvo por parte en los mismos, en providencia de 4 de Mayo de 1894, el Gobernador, á instancia de la Delegación de Hacienda y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que contra los actos administrativos, de cualquier clase y procedencia que fuesen, ejecutados por Autoridades de ese orden dentro del círculo de su competencia, no pueden intentarse demandas de interdicto, aun cuando con aquéllos se lastimen derechos particulares, puesto que la Administración es la única competente para anular, reformar ó interpretar sus providencias, bien en la vía gubernativa ó bien en la contenciosa, según las circunstancias é índole del asunto en que esta justa y racional doctrina, establecida por primera vez en la Real orden de 5 de Mayo de 1839, reiterada en el art. 89 de la ley Municipal y en el 252 de la de Aguas vigente, y sancionada bajo otros términos en el 1.560 del Código civil, alcanza su natural desarrollo y complemento en nuestra moderna jurisprudencia; en que el asunto originario del conflicto jurisdiccional que se iniciaba era de la única y exclusiva competencia de la Administración, según definen los artículos 9.º y 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y con más precisión todavía el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en que se previene que los procedimientos de apremio contra contribuyentes son de carácter meramente administrativos, siendo por lo tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que ninguno de los dos extremos de la anterior disyuntiva concurría en el caso en cuestión, puesto que la vía administrativa no puede darse por terminada interin no recaiga la resolución superior del Ministro de Hacienda, á quien ni siquiera se

había recurrido, y en lo tocante al segundo, debía tenerse en cuenta, que si bien el artículo 2.º de la precitada instrucción de 1888 atribuye á la competencia judicial el conocimiento de las tercerías, ya de mejor derecho, ya de dominio (y de esta última clase era la deducida por Doña Carlota Méndez), el art. 45 de la misma instrucción establece, sin embargo, en su párrafo sexto, como requisito indispensable para que estas reclamaciones puedan intentarse, el que se apoyen en un título inscrito de conformidad con lo prevenido en el art. 23 de la ley Hipotecaria, título de que carecía la parte recurrente; en que, por otra parte, la personalidad del agente ejecutivo en este asunto como Autoridad delegada de la Administración, se hallaba perfectamente establecida y deslindada en el art. 7.º de la referida instrucción de 12 de Mayo de 1889; en que en mérito á las razones expuestas, procedía suscitar el incidente previo de competencia jurisdiccional, y ésto aun cuando estuviese ya fallado el interdicto, en razón á que las sentencias que ponen término á esos juicios sumarisimos, no entrañan el carácter de firmes, ni producen la excepción de cosa juzgada, según declaran multitud de decisiones de las que se citaban varias:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda establece en su art. 9.º que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones y demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración conforme á las leyes y reglamentos fiscales, este precepto general no puede entenderse tan en absoluto como lo hacía la Autoridad requirente, toda vez que la misma ley establece en su art. 11 que cuando contra dichos procedimientos administrativos se opusiere demanda por terceras personas que ninguna responsabilidad tuviesen para con la Hacienda pública, el incidente se ha de ventilar por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, lo cual demuestra las limitaciones impuestas al art. 9.º para toda clase de reclamaciones que formalicen terceras personas no responsables ni directa ni indirectamente para con la Hacienda en aquellos procedimientos administrativos; que no podía admitirse que los artículos de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, que se invocaban como pertinentes, contrariasen los preceptos terminantes de la ley de Contabilidad, y siendo Doña Carlota Méndez tercera persona, que no tenía ninguna responsabilidad para con la Hacienda, era indudable que á su reclama-

ción la amparaba un precepto legal que no podía ser derogado por una disposición reglamentaria; que no eran de aplicación al caso las demás disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 6.º, art. 45 de la propia instrucción, que establece que no pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias, no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Considerando:

1.º Que no apareciendo la finca objeto del procedimiento de apremio inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de D.ª Carlota Méndez Marqués al tiempo en que ésta formuló su reclamación ante la Delegación de Hacienda de la provincia, es indudable que esta dependencia obró dentro de sus atribuciones al resolver la reclamación de dicha interesada.

2.º Que así por esta circunstancia, como por ser de la exclusiva competencia de la Administración todo lo relativo al procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades liquidadas en favor de la Hacienda, las providencias dictadas en el expediente de apremio, encaminadas á la enajenación de la finca objeto del interdicto, fueron dictadas dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á los funcionarios de la Administración.

3.º Que contra tales providencias no puede admitirse ni tramitarse los interdictos, toda vez que no pueden dejarse sin efecto, por tal

procedimiento, las providencias legítimas de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Julio de 1894, el Procurador D. José Ribot y Sala, en nombre y representación de los consortes D. Antonio Ganchequi y Doña María Molinet, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Figueras, exponiendo los siguientes hechos:

Que en 2 de Diciembre de 1879, D. Juan Vergés y Planas vendió á sus principales un trozo de terreno situado en la calle de San Pedro Mártir de la referida ciudad de Figueras, cuya situación y superficie se describe:

Que por la escritura pública otorgada en la indicada fecha é inscrita en el Registro de la propiedad, resultaba que sus principales eran los dueños del susodicho terreno, la violación de cuyo lindero Norte era lo que precisamente originaba la demanda:

Que de los títulos del dominio resultaba de un modo inequívoco, y por decirlo así matemático, que las lindes del terreno en cuestión, objeto de la posesión legítima en que se hallaban sus principales, no habían ofrecido ni podían ofrecer duda por el lado Norte, y que á perpetuidad dicho lindero Norte había sido, y lo era en la actualidad, la ribera conocida por Galligáns:

Que prescindiendo de lo que era forzoso reconocer, ó sea de la cuestión de límites, según el contrato aducido por sus principales, ó sea la escritura de 2 de Diciembre de 1879, aducía para que se uniera original á los autos el croquis del terreno levantado por el Ingeniero agrónomo que lo rubricaba:

Que sus principales, como condueños que eran del terreno, hubieron de edificar en el mismo, levantando la casa que en el croquis se describía; ocuparon toda la extensión de terreno para casa y huerto, que su causante el vendedor Don Juan Bergés y Planas tenía ya sin interrupción de nadie por espacio de más de cuarenta años consecutivos antes de la venta hecha á sus

principales; y afirmaba que, en su virtud, por nadie se habían visto jamás molestados en la quieta y pacífica posesión de los terrenos deslindados en el croquis con referencia á la escritura, ni jamás habían sufrido el menor requerimiento que pusiera en tela de litigio lo que era de ellos, ó alterara, en suma, el *jus possidendi* que constituía su modo de adquirir el dominio territorial, prescindiendo del derecho sancionador, ó sea adoptando la teoría de Klübex, que dá los derechos exclusivos de las cosas al que realmente las haya ocupado primero, mientras no destruya con ello un símbolo, de modo que la lógica en una palabra del *res nullius* estaría de parte de sus principales, si éstos no pudieran aducir el título que aducían:

Que á pesar de lo expuesto, sus principales habían sido perturbados é inicuamente desposeídos en la quieta y pacífica posesión que disfrutaban del referido terreno, y ésto, por actos arbitrarios, emanados del Ayuntamiento de la ciudad referida de Figueras, ó sea con abuso patente de sus funciones, añadiendo al despojo ciertos refinamientos que lo agravaban, y solo se explicaban por la ofuscación más lamentable ó bien por otras causas que no eran de detallar:

Que como preparatoria del despojo causado, citaba la sesión del Ayuntamiento del día 20 del mes anterior, que en ella se dió cuerpo al pensamiento que hacía tiempo le animaba de llevar á cabo una obra pública de relativa importancia local, ó sea el encauce y abovedamiento definitivo de la ribera llamada Galligáns, la cual dividía la ciudad casi por su centro, de tal modo que el paseo central descansaba sobre su bóveda, desaguando más allá de la calle del Norte, en un sitio en la actualidad poblado y á donde de tiempo inmemorial iban á parar los desechos de las tenerías y otras materias fecales; que el terreno de sus principales linda por el lado Noroeste con los estribos del puente en que acaba la bóveda existente del Galligáns, y este cauce, siguiendo á lo largo, baña la parcela de que se trata, y serpenteando sigue la marcha que la naturaleza le ha trazado; y siendo de consiguiente el Ayuntamiento dueño único de la expresada ribera, no discuten sus principales el derecho con que la Corporación se proponía dar cima á las obras indicadas:

Que lo grave era la forma con que se había procedido por el Ayuntamiento al dar principio á las dichas obras. En la referida sesión, una Comisión municipal, nombrada *ad hoc*, y de la cual era Presidente el Alcalde, emitió dictamen en el sentido de empezar las obras inmediatamente, pero sin expropiar antes los terrenos necesarios á sus principales, los cuales fueron llamados

á inútiles conferencias, cuyo *substratum* se redujo al dilema de que, ó habían de pasar por el aro de las obras sin indemnización alguna, ó por la puerta forzada de un litigio:

Que en dicha sesión se dijo, sin ser verdad, que las obras proyectadas en nada afectaban al derecho de sus principales; se dijo que el Ayuntamiento tenía el derecho de ocupar por sí y ante sí cuanto ocupa el álveo de las aguas en sus orillas ordinarias para hacer un muro de contención á fin de encauzarlas; se dijo que sus representados no ganarían gran cosa apurando el remedio del interdicto para detener las obras del Ayuntamiento, á todo lo que se juntó cierto género de amenazas, diciéndose de sus principales que poseían doble terreno del que les correspondía, según la escritura, y que si lograban detener las obras mediante el uso de un interdicto, el Ayuntamiento á su vez les compelería á un juicio ordinario para exigirles la devolución de terrenos comunales de que se habían apoderado:

Que era falso, y además desprovisto de todo fundamento jurídico el aserto de que sus principales detentarán ni hubieren detentado nunca terrenos comunales:

Que á pesar de no ser el Ayuntamiento dueño del terreno ocupado por sus representados, era lo cierto que lo habían invadido como si fuera suyo, empezando la obra pública resuelta por el acuerdo municipal antes citado, y lo había hecho contra la voluntad explícita y terminante de los demandantes en absoluto pretermitido, quienes no solo no habían sido indemnizados y desahuciados de la parte de terreno invadida, sino que llevaban camino de no ser indemnizados jamás por la vía administrativa:

Que después de concretados los extremos sobre que había de versar la información testifical y de aducidos los fundamentos legales que estimó oportunos, terminaba el Procurador el escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla con los demás pedimentos procedentes en derecho:

Que admitida que fué la demanda, practicada asimismo la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Procurador antes referido presentó escrito fundándose en lo dispuesto en el art. 178 de la ley Municipal, interesando la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se dispuso por la Corporación municipal la realización de las obras referidas, pretensión á la cual accedió el Juzgado en providencia de 23 de Julio de 1894:

Que el Gobernador, á quien el Alcalde, en representación del Ayuntamiento de Figueras, había acudido solicitando de su Autoridad se requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dic-

tamen de la Comisión Provincial, fundándose: en que según el art. 72 de la ley Municipal, entre los servicios que están encomendados á los Ayuntamientos existe la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el asunto de que se trata, ó sea la continuación ó cerramiento del cauce de una cloaca colectora que atraviesa la población, viene comprendida de lleno en los servicios encomendados á las Corporaciones municipales por el citado artículo, siendo, por lo tanto, de su exclusiva competencia; y en que contra el acuerdo y expediente incoado al efecto no se interpuso reclamación alguna, y, por consiguiente, causa estado, sin que quepa la interposición de interdictos y si únicamente si los demandantes se consideran perjudicados en sus derechos civiles, pueden reclamar, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, á tenor de lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal citada; citaba además el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839; el Real decreto de 13 de Enero de 1873; los artículos 32, 33 y 36 del reglamento de 17 de Enero de 1867; el 89 de la ley Municipal, y el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que si el Gobernador pudo requerir de inhibición al Juzgado, éste se hallaba en el caso de sostener su jurisdicción, en razón á que el asunto que motivaba el requerimiento en su esencia ó accidente no le estaba sometido especialmente por ley alguna, y en cambio lo estaba al Juzgado, por tratarse de materia meramente civil, de la que debían entender los Tribunales ordinarios; que si bien el art. 89 de la ley Municipal establece que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, es con la salvedad de que dichas providencias recaigan en asuntos de su competencia, estableciendo el Real decreto de 16 de Junio de 1881, que dicha prohibición es aplicable al solo caso de que los actos ó acuerdos de los Ayuntamientos afecten á los intereses comunales, añadiendo la Real orden de 30 de Diciembre de 1880, que si bien los Ayuntamientos pueden, en virtud de las facultades que la ley les confiere, dictar las medidas que estimaren convenientes en materia de policía rural, no se extienden sus atribuciones en esta materia á resolver las cuestiones de derecho civil que puedan surgir entre particulares, y procede el interdicto, como indudablemente procedía en el presente caso, y, por

lo tanto, la competencia del Juzgado, en atención á que lo acordado por el Municipio rebasa los límites de sus atribuciones, perturbando derechos posesorios de particulares; y que aun admitida la competencia del Ayuntamiento para encauzar y abovedar la ribera del Galligáns, en la parte del terreno en cuestión, admitiendo, así bien, que el acuerdo ó acuerdos adoptados revistan todas las formalidades legales, precisa no perder de vista que se dice haber tratado el Ayuntamiento con Ganchequi acerca de la propiedad del terreno, y que á la obra se la dá el carácter de pública, de lo que lógicamente se deriva que el mismo Ayuntamiento reconocía cierta posesión y propiedad en los demandantes, y, por lo tanto, en tales condiciones debió promover el oportuno expediente de expropiación forzosa; pues sabido es, que aun cuando los acuerdos de un Ayuntamiento estén tomados con competencia, cuando la obra afecta ó afectar puede á la posesión ó propiedad de un particular ó aun del Municipio ó del Estado, precisa se declare de utilidad y de necesidad, se acuerde la expropiación y se pague el precio asignado al inmueble que se pretenda expropiar, pues de lo contrario se conculcan el art. 10 de la Constitución del Estado, los 1.º y 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, el 446 del Código civil, y el 4.º de la referida ley de Expropiación, que dá la acción de interdicto para retener ó recobrar la posesión ó la propiedad á los que hayan sido privados de ella sin los requisitos que dicha ley determina, reconociéndolo así una constante jurisprudencia, alguno de cuyos precedentes citaba, apoyándose en ellos el Juzgado para no acceder al requerimiento interesado por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros particulares, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual "los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Antonio Ganchequi y Doña

María Molinet ante el Juzgado de primera instancia de Figueras.

2.º Que dicha demanda tiende á dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Figueras, á que se hace referencia en los hechos que sirven de base á la referida demanda.

3.º Que el acuerdo mencionado, atendida la naturaleza de la materia sobre que versó, es de las que caen dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos, conforme á lo preceptuado en el art. 72 citado de la ley Municipal.

4.º Que según lo dispuesto en el art. 89 de la repetida ley, contra tales acuerdos no procede utilizar la vía del interdicto.

5.º Que ésto no obsta á que si los interesados se estiman lastimados en sus derechos civiles con el acuerdo susodicho, puedan utilizar los recursos que las leyes les conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada y paja para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, número 26, el día 28 del actual á las nueve de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría del servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de la calidad,

aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 14 de Septiembre de 1895.—Joaquín Salado.

Juzgado de primera instancia de Ubeda.

Don Mauro Santiago y Portero, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal instruida en este Juzgado y que se sigue por la Sección tercera de la Audiencia provincial de Jaen contra Luís Buendía Latorre, de dieciocho años de edad, soltero, hijo de Felipe y de Catalina, pintor, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, con instrucción, sobre hurto, no habiendo comparecido á los llamamientos que se le han hecho é ignorándose su paradero, cumpliendo con una orden de dicha Superioridad, he acordado se proceda á su busca, captura y remisión á la cárcel de esta Ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Por lo tanto, pido y encargo á los Señores Jueces de instrucción de la Nación, así como á las demás Autoridades, Agentes de Policía judicial y Guardia civil que supieren el paradero del repetido procesado Luís Buendía Latorre, procedan á su busca, captura y remisión caso de ser habido á la cárcel de esta Ciudad y á mi disposición.

Dado en Ubeda á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mauro Santiago Portero.—Por su mandado, Eduardo Bueno.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

En la noche del día 12 del actual desaparecieron de esta localidad las caballerías cuyas señas se insertan á continuación: un macho de la propiedad de Máximo Blanco, vecino de esta villa, de edad de 13 años, buro y de seis cuartas y media poco más ó menos de alzada, herrado de las tres extremidades y lleva cabezón de vaqueta.

Una mula de la propiedad de Eugenio Pérez, también vecino de la misma, de siete cuartas de alzada menos dos dedos, negra, bozo rojo, tiene un lunar blanco en el costillar izquierdo, herrada de las cuatro extremidades y lleva cabezón de vaqueta doble, es cerrada.

Requena de Campos 14 de Septiembre de 1895.—El Alcalde accidental, Fermín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Habiendo terminado el contrato que se tenía con el Farmacéutico

municipal, se halla vacante dicha plaza con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales con obligación de suministrar gratis los medicamentos hasta el número de 200 familias pobres, á los presos y pobres transeúntes que los necesiten y niños expósitos que se encuentren en la lactancia.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar del siguiente al en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á las solicitudes copia de sus títulos académicos; las demás condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría referida.

Torquemada 13 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Miguel Arnuncio.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Pósito.

El día 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana, con previa autorización superior, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia, la venta en pública subasta de 157 fanegas y 28 cuartillos de trigo existentes en la panera del Pósito de la misma, bajo el tipo de 7 pesetas y 50 céntimos la fanega natural, admitiéndose pujas á la llana bajo el tipo señalado. El expediente y especie de trigo estará de manifiesto en esta Alcaldía hasta dicho día 29.

Villadiezma 12 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Lúcio Meriel.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Brañosa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes al Médico municipal de Barruelo de Santullán.

3—4

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

También vende una cuba casi nueva, de 300 cántaros poco más ó menos.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.